



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00802-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA  
DEMANDADO: GENYS SAIDY VILLAREAL ARROYO, FERMIN ANTONIO RODRIGUEZ Y JEAN CARLOS CORMANE TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00802-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste Despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la Parte Demandante ELECTROREYES LTDA, a través de endosatario en procuración al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los Señores GENYS SAIDY VILLAREAL ARROYO, FERMIN ANTONIO RODRIGUEZ Y JEAN CARLOS CORMANE TORRES, para que se les ordene pagar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.313.350,00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 5602, mas intereses corrientes y los moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago de la misma, más costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARÉ No. 5602 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a los Señores GENYS SAIDY VILLAREAL ARROYO, identificada con C.C. No. 32.744.787, FERMIN ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 7.431.605 y JEAN CARLOS CORMANE TORRES, identificado con C.C. No. 8.508.800, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de ELECTROREYES LTDA, identificada con NIT. No. 800.185.496-5, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.313.350,00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 5602, mas intereses corrientes y los moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago de la misma, más costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 317de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Doctor OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, identificado con C.C. No. 72.263.761 y T.P. No. 278.359 del C.S.J., como endosatario en procuración al cobro judicial de la Parte Demandante, en los términos del poder que le fue conferido.
- 5.- Requerir al endosatario en procuración al cobro judicial de la Parte Demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eec8fdff28430c137e4104ab3ef636a6a00e218f262fbb5fd22463def6a2cf6f

Documento generado en 25/10/2023 03:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**